



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, esto es, la Compañía Mundial de Seguros S.A. [en adelante "CM Seguros"], contra el proveído que en septiembre 12 del año 2022 [derivado18], la tuvo por notificada sin que hubiere dentro del término de traslado contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio, por conducto de apoderado judicial, la señora Viviana García Kerguelen con el propósito de que se declare, entre otras cosas, la simulación relativa del contrato de arrendamiento suscrito en agosto 17 de 2019 entre José Arturo Guerrero [arrendador] y la aquí demandante [arrendataria], habida cuenta que la verdadera arrendataria resulta ser la señora Flor María Brito, que no la convocante.

2.- Admitida la demanda contra José Arturo Guerrero Rojas, Flor de María Brito Cerchar, CM Seguros y desconociendo el Despacho el trabajo de intimación adelantado por la precursora en modo directo, se atendió una solicitud elevada vía electrónica [e-mail] por la mandataria judicial de la hoy recurrente, a efecto de notificarse del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, la Secretaría procedió a intimarla mediante la remisión del link de acceso el expediente electrónico en agosto 1 de 2022.

3.- No en tanto, el 18 de agosto, el procurador judicial de la demandante dio cuenta a de la notificación personal electrónica efectuada a CM Seguros en julio 6 del año en curso, satisfaciendo los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- De allí que, mediante auto del 12 de septiembre se hubiere (i) tenido por notificada a la recurrente bajo el trabajo de intimación personal electrónica adelantado por el convocante y, como consecuencia, determinando la extemporaneidad en la réplica aportada y; (ii) dejar sin valor y efecto la diligencia de notificación personal practicada por el Despacho, ante las documentales que constataban que con anterioridad a dicho acto, ya se había perfeccionado el acto de publicitación de la pasiva.

5.- No en tanto, inconforme con tal determinación, la recurrente cuestionó que el Despacho la hizo incurrir en error al intimarla por estado y a su vez personalmente el 1 de agosto del año en curso.

6.- Descorrido el traslado de rigor, el extremo convocante, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

7.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

8.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existir norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base de disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la demandada y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que el auto atacado será refrendado.

9.- Sea lo primero indicar que previo a abordar el reparo en concreto, importante resulta aclarar que la censura de la impugnante en modo alguno apuntó a increpar el acto de notificación personal electrónica que hubiera promovido directamente la parte, menos, la diligencia efectuada por el Despacho como respuesta a la solicitud de la hoy recurrente. El cuestionamiento gravita sobre el presunto error en que se hizo incurrir a la mandataria, al haberle comunicado de la demanda en modo directo mediante el envío de un mensaje de datos por parte del Juzgado para, después, dejar sin efecto dicho acto y tener en consideración uno anterior [el de parte], con lo cual se afectó el adecuado ejercicio de defensa.

La modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/2012; simplemente otorgó al demandante una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “personal” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

10.- Y es que en el caso concreto, ninguna irregularidad llevó a cabo el Despacho como lo acusa la recurrente. Aunque es cierto que la Secretaría del Juzgado procedió a remitir comunicación a la abogada que representa los intereses de CM Seguros poniéndole en conocimiento el proceso, ello atendió a dos particulares situaciones: (i) que en ese instante no obraba dentro de expediente el trabajo de notificación que directamente promovió la parte convocante en cumplimiento de su carga de integración de contradictorio y; (ii) la solicitud directa a la demandada, quien petitionó ser notificada por dicho medio.

Sin embargo, dicho acto no puede definir inmutablemente que la intervención de pasiva solo comenzó allí y, como consecuencia, el plazo que tenía para ejercer su defensa corría desde aquel instante; lo anterior, porque días después la convocante aportó memorial dando constancia del trabajo de intimación personal electrónica, el que no solo fue acertado, sino que antecedió importantemente en el tiempo.

Por tanto, si la pasiva ya se había notificado, mal podía una vez más tenerse por enterada para, en su beneficio, prorrogar el lapso para cuestionar por el camino de la contestación, la demanda. Pensar en ese sentido, desconocería principios esenciales de los juicios civiles cuales son la legalidad, igualdad de partes, perentoriedad y oportunidad procesal.

De otra parte, se destaca que la convocada no está siendo enterada del asunto por el camino de la notificación por estado como así lo denuncia, tan solo, mediante auto que se intimó por ese medio, se convalidó que la litis se trabó desde le instante en que CM Seguso S.A. fue enterada del asunto personalmente, dejando sin efecto los actos posteriores que, por desconocimiento de esa primera gestión, se llevaron a cabo con idéntico fin.

De manera que, al tenerla por notificada conforme el ejercicio del extremo demandante, a partir del 11 de julio [esto es, pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos] y, por tanto desde el 12 de ese mismo mes y año comenzó a correr el plazo de 20 días con que contaba para controvertir la demanda, lapso que culminó en agosto 9 de 2022, sin que dentro de ese término hubiere radicado escrito de contestación; de allí que se hubiese tenido por omitida esa carga procesal, al haberse arrimado de manera extemporánea, esto es, agosto 30 del año en curso.

Véase que, en ningún momento, se pretende hacerla incurrir en error, por el contrario, lo que aquí se busca es la legalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas. De manera que, si el extremo certifica un adecuado ejercicio de notificación y si ese actuar resulta efectuarse en una fecha importantemente anterior, no puede contrario a ello tenerse en cuenta una notificación posterior, con ello se cercenan los derechos de sus contendores.

Así las cosas y al no compartirse la postura de la mandataria recurrente, pero en especial, al no encontrarse ningún desafuero normativo o motivacional en la determinación increpada, esta se confirmará.

11.- Ahora, como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en atención a que la consecuencia natural del auto impugnado fue el rechazo a la contestación que a la demanda efectuó la impugnante; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 321.1 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de septiembre 12 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante los Jueces Civiles del Circuito [reparto], el cual se otorgará en el efecto devolutivo. Por Secretaría, remítanse las actuaciones electrónicas ante la oficina de reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de921263049c07a1ec9c15efa78f9d7dd3febe817169d718598e0c2598c299**

Documento generado en 23/11/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>